



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO	Verbal – acción de dominio
DEMANDANTE	William Ospina Villegas y otros
DEMANDADOS	Magdalena Arredondo y otro
RADICADO	050013103009 2021 00361 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">- No accede a solicitud de terminación del proceso- Ordena remitir copia de oficio que levanta cautela a la parte demandante- No accede a solicitud de entrega de dineros por caución y dispone expedir constancia

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, se observa que, las abogadas **María Isabel Noreña Mira** y **María Eugenia Orozco Álzate**, mediante memorial adiado el 23 de mayo del año que avanzaⁱ, en calidad de apoderadas de la parte demandante, solicitaron la terminación del presente proceso, como quiera que, el bien inmueble objeto de litigio, ya había sido restituido de manera voluntaria por el demandado, desde el pasado mes de diciembre de 2022.

Subsidiariamente, solicitaron el levantamiento de las cautelas, devolución del dinero consignado a modo de caución, y no se condene en costas.

1. **Sobre la Solicitud de terminación**, debe decirse que no es procedente, toda vez que, mediante auto del 15 de marzo de 2023ⁱⁱ ya se había dispuesto en ese sentido, cuando se declaró la terminación de este proceso por haberse configurado la causal descrita en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, desistimiento tácito. Por lo anterior, se deniega la rogativa en tal sentido.
2. **Sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares**, tampoco es procedente, dado que, ya se había resuelto sobre lo mismo como efecto de la aplicación del desistimiento tácito que operó en este caso. Incluso se emitió oficio en ese sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Surⁱⁱⁱ.
3. Del mismo remítase, por conducto de la secretaría de este Despacho, copia de dicho oficio a la parte interesada, a fin que cumpla con el requerimiento dispuesto en la circular instructiva no. 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
4. **Sobre la solicitud de devolución consignado a título de caución**, se deniega, pues la solicitud la debe realizar ante la aseguradora con la cual se adquirió la póliza^{iv}, en



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

este caso, **Compañía Mundial de Seguros S.A.** Para ello, se expedirá la correspondiente constancia por el juzgado, en el sentido de indicar que no fue afectada, pues se extinguió el riesgo que pretendía cubrir.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

P.C.A.

-
- ⁱ Documentos electrónicos No. 11 y 11.1.
 - ⁱⁱ Documento electrónico No. 10
 - ⁱⁱⁱ Documento electrónico no, 10.1. y 10.1.1.
 - ^{iv} Documento electrónico 07

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4d350161e1edbf81575076cd54310c1e419abff1e1b107f67dfa659eea4dd**

Documento generado en 31/05/2023 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>